

Señor Juez.

A su despacho el proceso VERBAL (Acción Reivindicatoria) Radicado No. 2023-00080 la cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Abril 25 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda VERBAL (Acción Reivindicatoria), que presenta REYNALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ en calidad de Apoderado General de los señores SALVADOR GARCIA NAVAS Y OTROS a través de apoderado judicial Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO contra Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y Personas indeterminadas.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber a la parte demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe aclarar el motivo por el cual solicita la reivindicación de parte del inmueble identificado con el Folio de matrícula No. 040-76664, aduciendo la calidad de propietario de este, si de análisis de este folio, no se desprende que los demandantes ostenten dicha condición, en cuanto a las transferencias inscritas a partir de la anotación primera, corresponden a falsa tradición.
- 2.- Debe indicar en la demanda, si el terreno cuya reivindicación solicita, corresponde a la totalidad del predio identificado con el folio de matrícula No. 040- 7667 o si lo pretendido corresponde a un bien de menor extensión que se encuentra contenido en dicho predio de mayor extensión, en este caso se deben señalar la extensión, medidas y linderos, ubicación y demás datos de identificación del predio cuya reivindicación se pretende.
- 3.- El juramento estimatorio es deficiente, se solicita pago de perjuicios y frutos; pero no se señala razonadamente, el valor de los mismos.
- 4.- No se aportó avalúo catastral actualizado, a fin de determinar la cuantía. Art. 26 No. 3° del G.G.P.
- 5.- Se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que no es procedente la medida cautelar solicitada en esta clase de procesos como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencias (CSJ STC 10609-2016, citada en STC15432-2017)
- 6.- No se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, el anexoado esta desactualizado, data de Febrero de 1991 cuando la demandada se identificaba como CEMENTOS CARIBE S.A. y borroso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2023-00080

Olr